

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE MALLORCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 28 de diciembre de 1991*

SUMARIO:

I. Species facti: 1-4. Noviazgo y condición personal del esposo. 5-6. Matrimonio y dificultades postnupciales. 7-8. Conducta homosexual del esposo y separación de los esposos. 9-11. Demanda de nulidad, dubio concordado y reducción de expensas judiciales. II. In iure: 12-13. La homosexualidad en la jurisprudencia rotal. 14. La donación total de la persona y la homosexualidad. 15-16. La homosexualidad y el matrimonio. 17-19. Criterios jurisprudenciales. III. In facto: 20-21. Nada prueba la simulación. 22. Sinceridad natural del esposo sobre su homosexualidad. 23. Declaración de la esposa. 24. La prueba testifical. 25. Las presunciones. 26. La pericial de oficio. 27. Decisión: consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. Los esposos se conocieron en 1978, en un colegio de nuestra Ciudad, en el que M prestaba sus servicios cuidando niños y al cual fue eventualmente V a hacer unos trabajos de electricista. A la sazón, ninguno de los dos había cumplido todavía los veinte años de edad.

2. Simpatizaron, se hicieron amigos y empezaron a verse. Sin embargo, su relación no fue intensa. Se limitaba normalmente a los fines de semana. Además, el

* Es el caso de un homosexual que contrae matrimonio de buena fe, confiando en que esa unión puede ser un medio de superar sus tendencias. Ama realmente a su esposa, con la cual tiene dos hijos, pero ese amor no es realmente un amor con todos los componentes que implica el amor conyugal. Su homosexualidad continúa hasta que tiene una experiencia concreta que sirve de detonante a su condición, al extremo de dejar el domicilio conyugal e irse a vivir con un hombre, reconociendo abierta y sencillamente su condición homosexual.

del noviazgo, que luego de allí derivaría, se salía de lo convencional: Vino, en efecto, a materializarse prácticamente en reuniones con otras parejas, en que se desenvolvían largas conversaciones, las cuales brindaban al chico magnífica ocasión para intervenir preferentemente sobre temas típicamente femeninos con las mujeres contertulias. En tal ambiente y en el conocimiento de esas materias se mostraba un experto y se le notaba a gusto.

3. Mientras tanto iba pasando el tiempo y dijeron de casarse. Dada la buena fe que le animaba y por mor de su inexperiencia, la novia no dio importancia al atípico comportamiento de parte de su novio para con ella en el trato sentimental. A lo más, llegó a vislumbrar hacia su persona, por un lado, un insólito respeto en lo afectivo; y, por otro, una llamativa falta de fogosidad en el aspecto sexual. Pero entendió que todo se debía atribuir a la influencia de unos buenos principios morales sobre el joven y a la expresión de los finos modales de su educación.

4. Vistas las cosas desde el ángulo del pretendiente, tampoco parece que hubierta, ni en su propósito de casamiento ni en su comportamiento relacional con su prometida, intenciones que no fuesen rectas. Nos basamos en lo que se ha podido saber después, pues, si bien es cierto que por aquellas fechas V no se sentía satisfecho con su condición de varón y con los roles varoniles que se le asignaban socialmente, desconocía su congénita homosexualidad o no parecía darla por grave e irremediable. Es más, creía que uno de los remedios para superarla podía ser el matrimonio.

5. Tal era el contexto y la situación de los meritados cuando, el 1 de febrero de 1981, contraían matrimonio en la Parroquia de II, de C1 (fol. 5). De su unión han nacido dos hijos: en 1982 (fol. 6); y en 1984 (fol. 7).

6. De casados, la actitud del marido para con su esposa, a nivel sentimental-afectivo-sexual, no cambió sensiblemente, si se compara con la descrita, que caracterizó la fase prenupcial. Lo que equivale a decir que el conyugio no fue gratificante ni para M ni para su consorte. Aquella, no obstante, mantenía un talante de tolerancia y resignación admirables; ocurriéndole, por lo demás, algo muy importante para toda mujer normal, a saber, que muy pronto devino madre por dos veces. Circunstancia ésta de la maternidad que en cierto modo palió y compensó la frustración que a M le afectara como persona casada, como esposa.

Y en cuanto al marido, éste iba viviendo, en secreto y ocultación, al mismo tiempo que con ansiedad no siempre bien disimulada, todo un proceso de lucha interna, jalonada de incoherencias intrapersonales y a veces, de dolorosas claudicaciones íntimas, respecto de su verdadera identidad sexual.

7. En la Navidad de 1986 estalló la crisis. Fue a raíz de que la mujer encontró casualmente, en el buzón de casa, una carta amorosa dirigida por otro hombre al suyo. A V le supo mal, de entrada, que saliera a la luz su drama escondido, justamente ante su atónita mujer, y quiso, «prima facie», restarle importancia al asunto. Mas no era fácil, en algo tan evidente, correr tupidos velos. De ahí que cambiara el planteamiento, se propusiera recapacitar sobre la cruda realidad y, en su supremo y laudable intento superior a sus fuerzas, apuntara a salvar el malherido matrimonio. Fue en vano. Al final, no le quedaría otra salida que acabar reconociendo la verdad

de su ya consolidada e irreversible condición homosexual, la cual se hallaba allí y entonces materializada y concretizada en la relación con el individuo de referencia, el autor de la interceptada carta de amor.

8. En febrero de 1987, V se marchó definitivamente del domicilio conyugal para vivir con el mentado individuo. El 1 de diciembre del mismo año, los consortes firmaron un convenio autorizándose mutuamente la ruptura convivencial de hecho (fols. 46-55). El 18 de marzo de 1988, recayó la sentencia judicial de separación (fols. 11-12). Y, con fecha 20 de julio de 1989, la de divorcio (fol. 8).

9. La Sra. M, el día 25 de enero de 1990, acudió a nuestra Jurisdicción interponiendo demanda de nulidad. La admitimos el 15 de febrero, con citación de adverso para litiscontestación (fol. 14). El 8 de marzo compareció el demandado, afirmando ser ciertos los hechos expuestos en el libelo, que no se oponía a la pretensión de la actora y que se remitía a la ciencia y conciencia del Juzgador (fol. 17).

10. Día 15 de marzo, establecimos el siguiente Dubio, con la anuencia de las partes y del Ministerio Público: «Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por exclusión del matrimonio en sí por el demandado y, subordinadamente, por incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica» (fol. 18).

11. A. solicitud de la demandante se tramitó la pertinente demanda incidental de pobreza, que se resolvió por decreto de 9 de abril de 1991, en que se le otorgó una reducción de expensas del ochenta por ciento (fol. 68).

II. IN IURE

12. En la explicación del fenómeno simulatorio desde la causa del contrato, algún autor intentó introducir, como «de iure condendo», la teoría del *matrimonio instrumental*. Cf. Carmen Serrano, *La causa típica en el Derecho matrimonial canónico* (León 1980) 26, 34, 149-150, 185, 264-265. Lo cual era, en nuestra opinión, una alternativa innecesaria y hasta forzada, puesto que con ella no se iba más allá de la potenciación de la «causa contrahendi», por cuya vía se arriba, en determinados casos de simulación total, a los matrimonios «pro forma», llamados también por algunos, «instrumentalizados». Se trataba, pues, de algo ya inventado como modalidad de la exclusión del matrimonio en sí; de un tipo de exclusión, total, que encierra necesariamente engaño y conciencia del mismo y de la nulidad del matrimonio. Cf. nuestro artículo «En torno a la simulación / exclusión en el matrimonio canónico, hoy», 8 CDMPC (Salamanca 1989) 162-163, 172-173, 177-178.

13. Ya en los años cuarenta la *Rota Romana* reconoció en la homosexualidad una incapacidad de prestar el objeto del consentimiento (Sentencias c. *Teodori*, de 19-1-40; c. *Heard*, de 5-5-41; c. *Jullien*, de 16-10-42. Cf. SRRD, 32, pp. 81 ss; 33, pp. 488 ss; 34 pp. 775 ss., respectivamente). En los sesenta, se volvió sobre el tema, bajo diversos enfoques o planteamientos. Así en la famosa c. *Sabattani*, de 20-12-63, se la consideró una anomalía, a incluir dentro de los clásicos y convencionales parámetros de la impotencia psíquica, o de la amencia, demencia o «insania circa

rem uxoriám», o de la exclusión del bien de la prole. Cf. SRRD 55 (1963) 959-978. Por su lado, la c. *Evvers*, de 22-6-68, entendió el capítulo de la homosexualidad en clave de incapacidad de entregar el esposo a la esposa el derecho sobre el propio cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de sí aptos para la generación de la prole». Cf. SRRD 60 (1968) 485. Por contra, en la sentencia c. *Lefebvre*, 2-12-67 (SRRD 59 (1967) 798-807) — *importantísima, pues que mereció el honor de ser fuente del can. 1095, 3.º (Pont. Com. CIC authentice interpretando, Codex Iuris Canonici. Fortium annot. et Indice...*, Lib. Ed. Vat., 1989, p. 301)— se inició un tratamiento autonómico de la materia, admitiendo la nulidad de matrimonio del varón homosexual, cabalmente por incapacidad de asumir las cargas del estado conyugal. Lo que se culminaría, en grado de apelación, al concluir la c. *Pompedda*, de 6-10-69, en su parte dispositiva: «Que el homosexual, por su estado, fue incapaz, al contraer, de asumir las cargas conyugales, o sea de entregar a la otra parte aquel derecho peculiarísimo que constituye el objeto esencial del consentimiento matrimonial» (SRRD 61 (1969) 924).

14. A propósito de lo cual, las palabras de Juan Pablo II en la *Familiaris consortio*, n. 11, no pueden ser más oportunas: «*La sexualidad*, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que *afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal*. Ella se realiza de modo verdaderamente humano, solamente cuando es parte integral del amor con que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona».

Por contraste, el Juez Scicluna, del Vicariato de Roma, trae a colación dicho texto, en un supuesto de psicopatía sexual, de homosexualidad, y comenta: «*La homosexualidad*, en efecto, en sus formas más graves es causa principal de aquellos trastornos de la relación interpersonal entre los cónyuges que constituye un invencible obstáculo y con frecuencia una insanable merma a la donación personal total en que toda persona está presente. El fenómeno se presenta casi siempre en estado de depresión y de ansiedad, de angustia y de obsesión, de gran inhibición, de conflictividad y de engeñamiento que llevan al sujeto al amor ciego y, en consecuencia, le hacen incapaz de reflexionar y de madurar un juicio crítico en la esfera de lo sexual (Sent. de 18-6-87, DE 1-2 (1988/II) 117).

15. A pesar de lo indicado sobre la gravedad de este vivio y su incompatibilidad con el verdadero consorcio de vida y amor, señala la c. *Anné*, de 25-2-69, que el *varón puede alguna que otra vez realizar la cópula conyugal* mediante un esfuerzo de la voluntad o con la ayuda de fantasías homosexuales (SRRD 61 (1961) 181).

16. Debido a que las tendencias homosexuales, de grado superior, son directamente opuestas a la esencia y propiedades esenciales del matrimonio, es *ilegítimo*, salvando en todo caso la recta intención del nupturniente, el *instrumentalizar su celebración como un remedio* para ver de superar aquéllas. La susodicha sentencia de *Lefebvre* da los argumentos: «O porque el homosexual es incapaz de cumplir

mormalmente los deberes conyugales o porque considerará a su mujer como un instrumento de curación siempre esperada y nunca conseguida» (SRRD 59 (1967) 799).

17. Entre los *criterios jurisprudenciales* a tener en cuenta en estos casos, la repetida sentencia c. *Lefebvre* insiste, para fijar la base de sólidas *presunciones*, en el de concomitancia y en el de la gravedad de la psicopatía. Y también García Failde, en cual matiza: «Esto se aplica a los que, aunque no exclusivamente, son prevalentemente homosexuales» (*Algunas sentencias y Decretos*, Salamanca, 1981, p. 126). Y la c. *Stankiewicz*, de 24-11-83, hace depender la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales, del grado de exclusividad de la tendencia homosexual, según fuere su causa, si innata o constitucional, o si adquirida; así como establece que la gravedad de la desviación se puede estimar objetivamente atendiendo a si era irreversible en el tiempo de las nupcias (DE 4 (1984/II) 287-288).

18. Añade el propio *Stankiewicz* al texto que se termina de aducir que la *pericial* debe examinar el estado del homosexual y / o su manera de obrar, a fin de poder juzgar con conocimiento de causa acerca de su curabilidad (DE 4 (1984 / II) 288). Y, por último, corrobora la c. *Davino*, de 17-1-86, diciendo que conviene que los Jueces sopesen todo el conjunto de la prueba; observando que, una vez oídos los peritos, es absolutamente temerario apartarse de su voto, a no ser que les asistan poderosas razones para ello (ME 111 (1986) 285-286). Un voto técnico que habrá de centrarse, «en la prestación de los elementos relativos a su específica competencia, esto es, en la naturaleza y en el grado de las realidades psíquicas y psiquiátricas» (Discurso de Juan Pablo II a la Rota, de 5-2-87, n. 8).

19. J. M. Serrano dejó escrito, va para diez años, acertadamente: «Sin duda la *diferencia* más llamativa que en teoría existe entre las causas de incapacidad y las de exclusión radica en la *conciencia o deliberación* que es característica de estas últimas y que puede no existir en aquéllas... = En una sentencia c. Sabattani (la de 10-12-63), en la que con escaso sentido profético se aseguraba que los supuestos de homosexualidad grave no podían constituir causa autónoma de nulidad, se proponía que perturbaciones sexuales determinadas fueran reconducidas a la exclusión de los actos de por sí aptos para la generación... = Con todo, el tema de la incapacidad y su tratamiento jurisprudencial más reciente abre horizontes mucho más amplios...» («Incapacidad y exclusión: Afinidades y divergencias entre los dos grandes temas de nulidad de matrimonio», 5 CDMPC, Salamanca 1982, pp. 191, 196).

III. IN FACTO

20. Si bien en la fórmula de dudas se invocó en primer lugar la *simulación* semejante título jurídico *no ha obtenido apoyo alguno* en las probanzas, empezando el mismísimo protagonista por negar abiertamente tal imputación. Oigámoslo: «Yo, por mi formación religiosa, sabía lo que era el matrimonio cristiano y yo por tanto lo admití, tal como lo quería la Iglesia» (fol. 34 v.).

21. Otra cosa habría sido si el contrayente hubiese verdaderamente *instrumentalizado* su matrimonio. Mas, de nuevo la confesión del Sr. V. vuelve a *cortar esa*

posibilidad haciéndonos comprender que no fue así. Efectivamente, ha asegurado: «Equivocadamente, sin embargo, creí que casándome o sea a través del matrimonio, yo podría quizá resolver mi problema íntimo (Ib.).»

En vista de tales afirmaciones «contra se», nuestro razonamiento a favor de la validez del presente matrimonio, desde la perspectiva de la no demostración del capítulo esgrimido en cabecera, se sustenta, sencillamente, en que una tal confesión, contrastada con la mera lectura de los fundamentos contenidos en los números 12, 16 y 19 del «in iure», evidencia de inmediato la inoperatividad invalidante de un «animus contrahendi» que adoleció de buena fe, sin deliberación ni conciencia de estar entonces atentando un matrimonio nulo. Aparte de que, como ya preveníamos, particularmente en los números 13 y 19, la temática de la homosexualidad no se entiende hoy sino en sede de incapacidad psíquica para el estado matrimonial, no de exclusión del consentimiento.

22. Y, tras las puntualizaciones expuestas, estamos ya en disposición de abordar de lleno el que aquí constituye el único y genuino «*thema probandum*», esto es, el de la homosexualidad del varón, amparado, legalmente, en el n.º 3 del can. 1095.

Cabalmente, nos parece de rigor empezar por *la confesión del demandado*, en el cual la colusión es totalmente impensable; lo que más remotamente, en un ejercicio de racionalidad, se puede uno imaginar, dado el contexto y el desarrollo de las actas y del proceso en general. A este Sentenciador, en efecto, sorprendentemente, es la primera vez, en muchos años de práctica judicial, que le ocurre algo así; es decir, que un sujeto, al que se le atribuye una causal de homosexualidad, se haya prestado a «dar la cara» personándose en autos, a la par que significando querer colaborar con el Tribunal, en aras a que se transparente la verdad de su condición anómala. Es todo un gesto de sinceridad —de la no mixtificada— de alguien que, por un lado, no se siente ofendido de que se le impute la tal anomalía, ni se muestra en modo alguno acomplejado por ese defecto; y, por otro, tampoco se ha pasado al extremo opuesto, el de hacer alardes del llamado «orgullo gay». Un caso, por añadidura, de alguien que no buscó un matrimonio «tapadera». Y, por último, el exponente de un ciudadano español al que le ha sido propicio el advenimiento de la democracia y de una legislación que ya no permite fichar policialmente, ni persigue y castiga a este colectivo de todavía socialmente marginados. Pensamos, en definitiva, pues, que el Sr. V se ha presentado, en nuestra Curia, tal cual es, con la verdad pro delante.

Ahora bien, entrados en harina, oigamos lo nuclear de su deposición judicial, en lo que va del apuntar de la adolescencia, pasando por el compromiso matrimonial, al curso del primer quinquenio de convivencia. De su «underground» asoma lo que V guardó como «top secret» mucho tiempo en las entretelas de su conciencia y que no pudo menos de verse obligado a desplegar ante su propia esposa, con desgarramiento espiritual y a grandes pinceladas, al abrirse la crisis conyugal. También, más tarde, tuvo que revelárselo a la Perito que le fue designada de oficio, y someter su intimidad a la focalización objetiva, fría y exigente de unas técnicas de laboratorio, aunque psicológico. Habla el confesante: «Yo muy pronto, o sea hacia los doce años más o menos, me di cuenta de que era diferente de los niños de mi

edad. Yo sentí una especie de temor al descubrir esto. Sin embargo, no me atrevía a comentarlo con nadie y me guardé estos sentimientos para mí mismo. Con el tiempo se fue acentuando en mí y me iba apartando de los chicos de mi edad... Yo creía que eran cosas mías y que con el tiempo se me pasarían. Ni siquiera lo comenté con mis padres, a pesar de que llegó a producirme verdadera angustia. Fue cuando conocí a M. Yo con ella me sentía a gusto, pues coincidíamos en gustos y aficiones, etc. No obstante, no sentía ningún atractivo sexual hacia ella. = Cariño sí que le tenía y le sigo teniendo. No sé cómo definirlo, pero es un afecto verdadero y puro, más que a un amigo, como de familia. Si me casé con ella fue porque creí que de esa forma quizá podría superar el problema sexual. Insisto en que fui al matrimonio pensando en que con el tiempo se me iría olvidando mi problema. Nunca sospeché que mi tendencia hacia personas de mi mismo sexo fuese tan fuerte y que llegara al extremo que ha llegado. Si yo hubiera sospechado esto, seguramente que no me hubiera casado» (fol. 33v-34).

23. El *examen de la esposa*, ciñéndonos al punto más caliente del «affaire», no tiene desperdicio y coincide con la versión de su «partner»: «Fue por la Navidad de 1986 y a raíz de yo haber encontrado en el buzón de casa una carta y una postal dirigidas a V y firmadas por un tal P, que yo entré en pista de las relaciones de mi marido con este hombre. Hasta entonces yo no había tenido ninguna referencia en absoluto sobre esta cuestión. Pues bien, cuando yo le pregunté a mi marido quién era P, en simple plan de comentario, él me dijo que éste era un amigo que había conocido en el trabajo... El salía con evasivas. Al yo insistirle, él me contestó que ya me lo explicaría algún día... Le insinué si es que había otra mujer en su vida. Al responderme que no, le pregunté si quizá algún hombre... El me contestó que sí... y que ése era P. Que con dicha persona él mantenía relaciones homosexuales desde hacía algún tiempo, precisándome que cabalmente con dicho hombre él se sentía realizado, mientras que conmigo su relación en la vida íntima... respondía al afecto que se tienen dos hermanos. V me decía todo esto sintiéndolo mucho y como con un sentimiento de culpa y trató de no romper conmigo y con nuestros dos hijos; pero a la vez seguía manteniendo relaciones con dicho hombre... = Los familiares de mi marido no sabían nada del tema de sus desviaciones hasta el día 19 de febrero (1987), pues yo mandé llamar a su hermana para que ella fuera testigo de las palabras mismas de V, o sea de que se marchaba con otro hombre, el cual estaba allí presente... = Yo no me daba cuenta de las relaciones de V con otro o con otros hombres... = El no solía pedir la relación íntima... Solía ser yo... = Visto desde ahora..., comprendo que cuando mi marido accedía a mis deseos lo hacía un tanto forzado o para cumplir... = V, en la ocasión antes indicada, me dijo que él había sentido desde siempre tendencia homosexual y que, si se casó, fue precisamente como un remedio que buscó para ver si podía curar tal tendencia, o sea que fue de buena fe al matrimonio» (fols. 31-32v).

24. La *tetifical*, aunque escueta, es de una gran solidez y avala en lo fundamental la versión de los cónyuges. Reproducimos únicamente lo basilar, acaecido con motivo de salir a flote las tendencias ocultas del hoy demandado, y de descontrolarle gravemente, en los comienzos de 1987: «V —significa su única *hermana*—. me llamó por teléfono sobre las tres de la tarde y me dijo que fuera urgentemente yo

sola, porque se iba de su casa... Cuál fue mi sorpresa cuando mi hermano me dijo que él se marchaba con P, estando presentes en aquella circunstancia el propio P, y M. Yo le hice a mi hermano toda clase de recomendaciones y advertencias, pero él estaba cegado. V, me dijo entonces abiertamente que él era homosexual y que había sentido esto desde siempre y que nunca se había atrevido a manifestarlo. También me dijo... que cuando conoció a M él se encontraba muy bien con esta chica y que se casó con ella porque creía que tenía superada su tendencia homosexual... = Que, ya de casado, no se encontraba a gusto en la relación sexual con su mujer y que sufría mucho interiormente por ello; asimismo, que después de nacer la niña... él tuvo la primera experiencia con un hombre, y que desde hacía poco había conocido a P del que se sentía enamorado» (fol. 36v). Y M. M. V., que los conoció, de solteros, a los dos y su circunstancia de trabajo, y que vivió de cerca cómo se desmoronó su aparente avenencia de esposos, testifica: «Actualmente V vive con un hombre que se llama P. A éste yo lo conocí hacia finales de enero de 1987, o sea un mes antes más o menos de que el matrimonio se separase... = Cuando M empezó a darme la noticia de que su marido se había ido de casa, enseguida pensé si lo habría hecho... a causa de algún *flirt* de M con P. Cuál fue mi sorpresa cuando M me contó que había sido todo lo contrario, o sea que su marido había abandonado esposa e hijos para irse con P. Luego me explicó ella abiertamente las tendencias homosexuales de su marido... = Es un hecho público y notorio: V no se oculta de salir con este hombre» (fols. 38v-39).

25. La prueba de *presunciones* se nutre de toda una serie de indicios y circunstancias, preferentemente relativas a la *forma de ser y comportarse* del demandado, en su *adolescencia, juventud y al entrar en contacto con M*, primero como amiga, luego como novia y, a la postre, como esposa. En líneas generales expusimos los datos en la factispecies, números 2 y 3, a saber: 1.º Su afición a tratar de *temas o aficiones más bien propios de niñas o mujeres*, como los de atención y orden domésticos, plantas, muñecas, vestidos (fols. 31, 33v, 35v, 36, 38v, 39). 2.º La *falta de relaciones o amistad con personas de su misma edad y sexo* (fols. 32, 35v). 3.º El *trato con M, poco intenso y casi nunca a solas* o en la intimidad, tejido de respeto y modales excesivamente finos, marcado por la búsqueda de salidas y de reuniones en grupos o acompañados (fols. 30v-31, 33v, 35v, 38v).

26. Ha sido, empero, la *Pericial de oficio* el medio probatorio que, en nuestra opinión, ha cerrado indiscutiblemente, como clave del arco, y reafirmado el conjunto argumental «contra vinculum». De la misma, en efecto, toman cuerpo y se destacan nítidos, contundentes, bien estructurados, elementos y criterios tan valiosos como el de la gravedad, el de la proporcionalidad, el de la causalidad, incidentes a la hora de contraer; y los no menos de peso y decisivos, de anterioridad manifiesta y de una moralmente cierta perpetuidad de la anomalía psicosexual ventilada.

He aquí, en síntesis, el tenor del informe-dictamen elaborado por la Dra. M. T. R., que hacemos nuestro por lo que atañe directamente a lo cuestionado en esta controversia: «Se pueden *diagnosticar* dos períodos del trastorno, a saber, un primer período en la infancia, donde recogemos la sintomatología del trastorno sexual de infancia (302. 60), del cual cumple los criterios A-B1-C. = El segundo diagnóstico

se puede realizar a partir de la evolución del primero, pero en la etapa puberal en adelante, incluyendo en la valoración la adolescencia y la etapa adulta. Se trata del diagnóstico (302. 85) del DSM-III-R, llamado trastorno de tipo no transexual (Tisaant), del cual cumple los criterios A-B-C-D (todos), especificando la historia de orientación homosexual. = Según la evolución con que se ha desarrollado el trastorno y la configuración de V..., el *pronóstico* es estable, posiblemente con tendencia a marcar más acusadamente la homosexualidad en la medida en que ésta le gratifique en su vida emocional y sentimental, como ocurre en la actualidad. Aunque desapareciera su actual pareja, la conducta esperada clínicamente es la de volver a iniciar relaciones de tipo homosexual». (fol. 85-86). Luego la Perito describe, tomándolo del DSM-III-R citado, algunos particulares que estima —y también nosotros— perfectamente aplicables al periciado, una vez alcanzada la pubertad. Son, en sustancia, coincidentes con los evidenciados por partes y testigos, que ya analizamos. La psicóloga asegura, efectivamente, de la personalidad de V, que «en la medida en que ha ido madurando como persona ha ido también armonizando sus sentimientos internos con sus conductas externas, y de esa forma ha podido ir desarrollando plenamente toda su estructura de personalidad, sintiéndose cada vez más realizado dentro de las relaciones homosexuales». (fols. 88-89). Y acaba pronunciándose por una absoluta incidencia de la tendencia homosexual grave sobre el contrayente: «Es una constante en él, que fuera un niño —adolescente— joven atormentado con sus dudas y sus vivencias que le diferenciaban de los demás... = Le pesaba el respeto a los valores que en su familia se frecuentaban, y que el mismo no llegaba a rechazar. Todo ello y el hecho de vivir en cierto aislamiento de otras personas debió permitirle guardar su secreto para sí mismo, lo cual elevó considerablemente el nivel de tensión hacia sus tendencias. Es lógico que se vivenciara a sí mismo con un cierto aire de marginalidad, lo cual es desagradable para un joven. No es de extrañar que quisiera normalizar su situación, creyendo así reducir la tensión del vivenciarse diferente, y utilizara el matrimonio como una pasaporte a la normalidad... Creyó que mediante el matrimonio se reducirán sus tendencias y se normalizaría su situación, lo cual obviamente es un error». (fol. 89).

27. En mérito de lo cual, los infrascritos «pro tribunali sedentes, solum Deum prae oculis habentes et Christi nomine invocato», *fallamos y sentenciamos* que al Dubio hemos de contestar *Negativamente* al primer título invocado y *Afirmativamente* al segundo; o sea que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por *incapacidad del esposo de asumir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*.

Exhortamos a los padres a que atiendan, según ley y conciencia, a sus hijos menores, especialmetne en su educación humana y cristiana.

La parte actora sufragará las costas de esta instancia en la proporción que le fue asignada en la causa incidental de pobreza.

Dado en Palma de Mallorca y Sede del Tribunal Diocesano, fecha ut supra.

Y para que conste en donde convenga expide el presente que, visado por S. Sría., firma y sella con el de este Tribunal, en Palma de Mallorca, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por decreto de 29 de abril de 1992 por el Tribunal del Arzobispado de Valencia.